



VS.

**OFICIAL MAYOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 297/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cinco de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****, en contra de las autoridades Oficial Mayor y Tesorera Municipal, ambas de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *demandantes*: *****,
- *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.
- *Tesorera*: Tesorera Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *ISR*: Impuesto Sobre la Renta.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.

II. Acto impugnado. La resolución negativa ficta que, en su caso, surja ante la falta de respuesta a dos instancias idénticas en su contenido, recibidas en las oficinas públicas

del Oficial Mayor y Tesorera en fecha seis de marzo del dos mil dieciocho.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho.

IV. Contestación. Las autoridades demandadas contestaron en términos de los escritos visibles en autos a fojas 043 a 051 (*Oficial Mayor*) y de 052 a 060 *Tesorera*). Por su parte el *Ayuntamiento*, que se admitió su intervención en el juicio en términos del numeral **31**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*, compareció al juicio por conducto de la Síndica Procuradora, según consta en el escrito visible en autos a fojas 063 a 071.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se culminó el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, ya que el domicilio de los demandantes se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Inexistencia de la resolución negativa ficta.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del

Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, conforme a lo previsto en el numeral **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*, las Salas son competentes para conocer de los **juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo** emanadas de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

De impugnarse una resolución definitiva de carácter administrativo que resulte negativa ficta, atribuida su emisión a alguna autoridad de la administración pública, ya sea estatal, municipal o de sus organismos descentralizados; el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*, prevé que la demanda en su contra deberá interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre y cuando haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución, y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Ahora bien, la negativa ficta es una presunción legal, generada como mecanismo de acceso a la administración de justicia a favor de los particulares, como consecuencia al silencio administrativo de una autoridad, para evitar empantanar o estancar algún trámite planteado por escrito ante ella.

toda negativa ficta debe versar sobre una cuestión de orden fiscal o administrativo, como sostienen los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, **la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnan en cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo** de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época. Registro: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Página: 975.

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO. Conforme a los lineamientos establecidos en la contradicción de tesis 55/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure una resolución negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no basta que el particular formule una petición ante la autoridad competente y que ésta omita darle respuesta y notificarla en el plazo de tres meses, sino que **debe considerarse también si la naturaleza de esa institución resulta acorde con el fondo de lo solicitado** y con la finalidad práctica para la que se reconoció. Así, en el caso del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del código tributario federal vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, promovido a instancia del contribuyente, la asignación de una respuesta negativa al silencio de la autoridad concuerda con la sustancia de lo solicitado, en la medida en que los aspectos que pueden plantearse en ese procedimiento suponen la verificación por parte de la autoridad de que el contribuyente subsanó las irregularidades que motivaron la cancelación de su certificado de sello digital, o bien, que las causas invocadas para ello son injustificadas, de suerte que al tratarse el silencio de la autoridad con los alcances del artículo 37 citado, la respuesta ficta implicará que la autoridad hacendaria negó emitir un nuevo certificado, ya sea porque el interesado no acreditó haber subsanado las irregularidades que llevaron a su cancelación o porque no evidenció lo injustificado de la determinación primigenia. Además, atribuir una negativa ficta al silencio de la autoridad en el caso que se analiza, es acorde con la finalidad práctica para la que se reconoció esa institución, pues en el evento de que el contribuyente impugne dicha determinación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio resulte procedente y obtenga sentencia favorable, por haberse demostrado que se subsanó la irregularidad que motivó la cancelación del certificado de sello digital, o bien, que fue injustificada la causa legal para

ello, válidamente podría obligarse a la autoridad fiscal a otorgarle uno nuevo.

Época: Décima Época. Registro: 2021619. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.20o.A.42 A 10a.). Página: 2334.

Por tanto, actualizada una resolución negativa ficta, si la autoridad omisa es estatal, municipal o de sus organismos descentralizados, este *Tribunal* es el competente para resolver la cuestión dejada de atender, a partir de lo previsto en los artículos **1**, **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, todos de la Ley del *Tribunal*.

Así pues, la resolución negativa ficta, como ficción legal, se estableció a favor del justiciable sólo para el efecto de que se satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio contencioso administrativo. No es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal; no es la expresión de voluntad de la autoridad que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es un acto administrativo.

Así se explica que no exista un plazo determinado para la interposición de la demanda, y que no se exima a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición del particular; por lo que el justiciable tiene la opción de esperar, el tiempo que desee la emisión de la resolución expresa o demandar ante este órgano jurisdiccional.

En síntesis: a partir de lo previsto en los artículos **1**, **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, todos de la Ley del *Tribunal*, la negativa ficta es una presunción legal que se actualiza cuando una autoridad estatal, municipal o de sus organismos descentralizados no emite, en el plazo previsto en la ley aplicable, o en sesenta días naturales en caso de no existir

plazo, una resolución de autoridad definitiva, generada en una relación de supra a subordinación entre la autoridad omisa y el particular que le insta a que se pronuncie.

Para el caso de estudio, en las dos instancias que se atribuye la falta de respuesta del *Oficial Mayor* y la *Tesorerera*, esto es, la presunta resolución negativa ficta, los *demandantes* solicitaron la devolución de las cantidades descontadas en concepto de *ISR*, al momento de pagárseles su haber de retiro como miembros policiales de esta ciudad.

La pretensión de los *demandantes* en esas dos instancias se sustenta en el hecho de que, por tener el carácter de elementos de los cuerpos de seguridad municipales en retiro (jubilados), consideran estar exentos del pago del *ISR*, con apoyo en el artículo **93**, fracción III, de la Ley del *ISR* y el numeral **171** del Reglamento de la Ley del *ISR*.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver radica en responder la siguiente interrogante: ¿ Constituye una negativa ficta la falta de respuesta del *Oficial Mayor* y la *Tesorerera* a los *demandantes*, en relación a su solicitud de devolución de los descuentos por concepto de *ISR*, aplicados al momento de pagárseles su haber de retiro como miembros policiales de esta ciudad?

Como fue expuesto en párrafos anteriores, el surgimiento o existencia de resolución negativa ficta se actualiza no únicamente con la omisión de dar respuesta expresa a la instancia del particular en el plazo de ley establecido o ante su falta el transcurso de sesenta días naturales, sino necesariamente debe advertirse también que **el fondo de lo pedido en la instancia sea de naturaleza fiscal o administrativa.**

Para el caso de análisis, la falta de respuesta por parte del *Oficial Mayor* y de la *Tesorerera* a las dos instancias de los

demandantes **no configura la existencia de resolución negativa ficta**, ya que al haberse llevado a cabo la retención del ISR no se actuó como autoridad, esto es, un acto emitido en una relación de supra a subordinación, sino como un tercero auxiliar del fisco federal en su carácter de empleador.

En efecto, cuando un órgano de la administración pública retiene impuestos a los servidores públicos que le prestan sus servicios actúa como persona moral, no como autoridad. Su actuación es auxiliar del fisco federal; obligación prevista en el artículo **113-C**, fracciones IV y V, de la Ley del ISR, que enseguida se transcribe:

Artículo 113-C.- Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

IV.- Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V.- Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de



carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los órganos del Estado, y en particular los municipios, cuando retienen el ISR a cargo de sus trabajadores obran como auxiliares del fisco federal, no como autoridad; como se aprecia en las tesis que adelante se citan:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE POR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE SUS TRABAJADORES. Si se atiende a que la controversia constitucional constituye un juicio entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, que tiene por objeto principal solicitar la invalidación de normas generales o actos emitidos por poderes, órganos de poder y entidades que invadan la esfera competencial que la Ley Fundamental prevé para preservar el sistema federal, es decir, que el problema de fondo en estos juicios es, en esencia, la lesión de la autonomía de aquellos entes, es indudable que cuando un Municipio combate la resolución por la que se le determina un crédito fiscal como responsable solidario de la retención del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, el referido medio de control constitucional resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional, **porque el acto impugnado no deriva de la función del Municipio como ente público, con imperio frente a los gobernados**, sino de un deber o carga fiscal que lo ubica en el mismo plano de los particulares, pues obedece a su relación patronal, al fungir como retenedor del impuesto sobre la renta, de manera que los actos derivados del incumplimiento de esa obligación deberán impugnarse a través de las vías legalmente previstas para ello.

Época: Novena Época. Registro: 184335. Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede atribuciones a las autoridades para establecer contribuciones, pero no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que establece un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, entre las que se encuentra la de imponer medidas eficaces para recaudar el tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. En ese sentido, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención. Acorde con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al efectuar dicha retención, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, **no actúa investido de imperio como organismo fiscal autónomo**, como lo haría en la determinación de las cuotas obrero-patronales u otros créditos fiscales previstos en la ley que lo regula, **sino como tercero auxiliar del fisco federal** en la recaudación del impuesto, en tanto interviene como sujeto pagador de las pensiones y jubilaciones en su carácter de órgano asegurador. Por tanto, al encontrarse desprovisto de su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en ese caso, no le resulta atribuible la aplicación de aquella disposición, en tanto **la retención efectuada no constituye un acto de autoridad**, sino sólo el acatamiento de una obligación

establecida a su cargo para hacer eficaz la recaudación del tributo.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXIX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

Época: Décima Época. Registro: 2004090. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: P. XXIX/2013 (10a.). Página: 60.

Es por eso que los demandantes no tenían obligación de reclamar a los titulares de las dependencias municipales la devolución del ISR retenido, sino que pueden presentar directamente su declaración fiscal planteando su pretensión al fisco federal; tal como se advierte del contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO

SOBRE LA RENTA. De los artículos 110, párrafo primero, 113, párrafo primero, 116, 117, fracción III, incisos b) y e), y 118, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 151 de su Reglamento; y 22 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006, se advierte que los contribuyentes que tributen bajo el régimen de personas físicas que perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, que conforme a la ley no están obligados a declarar, porque sus percepciones durante el ejercicio anual no exceden de \$400,000.00, para solicitar la devolución del saldo a su favor del impuesto sobre la renta que les resulte no es necesario que demuestren que comunicaron por escrito al retenedor (patrón) que presentarían declaración anual del ejercicio respecto del cual solicitan dicha devolución. Lo anterior es así, ya que dicha comunicación no es una condición necesaria para solicitar la devolución, pues acorde con el artículo 116 de la Ley citada, el contribuyente (trabajador) podrá requerir a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas; asimismo, cuando no sea posible compensar los saldos a su favor o sólo pueda hacerse en forma parcial, aquél podrá solicitar su devolución, por lo que basta que exista un saldo a favor y se haya presentado la declaración del

ejercicio fiscal correspondiente, ya sea por el retenedor como obligado principal o por el propio trabajador cuando haya sido por su cuenta, como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente (trabajador) tenga derecho a solicitar la devolución.

Registro digital: 161641. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXXIV, Julio de 2011. Tesis: 2a./J. 110/2011.

Luego, las instancias presentadas al *Oficial Mayor* y *Tesorera* implican la emisión de un acto en el que no obraría en una relación de supra a subordinación con los *demandantes*, es decir, que su respuesta sea emitida como acto de autoridad, sino en un plano de coordinación en el que como empleadores retienen el ISR y actúan como auxiliar del fisco.

Es por ese motivo que la omisión de contestarse las dos instancias no puede constituir una resolución negativa ficta; como tampoco lo son, por ejemplo, el no contestar una petición de pago de rentas, si el Municipio arrenda un inmueble propiedad de un particular, o una petición de aumento salarial, o de ascenso, porque en todos esos casos el acto solicitado **no es de naturaleza administrativa**.

Un órgano del Estado sólo genera una negativa ficta al omitir responder una instancia planteada por un particular, si lo solicitado es competencia de la autoridad y ésta se ubica frente al particular **en un plano de supra a subordinación**, en la que pueda emitir una decisión unilateral que cree, extinga o modifique derechos en su esfera jurídica.

En el caso, al no surgir una resolución negativa ficta (de naturaleza administrativa) de las dos instancias que los *demandantes* presentaron al *Oficial Mayor* y la *Tesorera*, no puede encuadrar en las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, previstas en los artículos **1, 22,**

fracción I, y **45**, cuarto párrafo, todos Ley del *Tribunal*; lo que invariablemente hace surgir la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la misma Ley del *Tribunal*.

Dada la actualización de la causal improcedencia indica en el párrafo anterior, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****, en contra del Oficial Mayor y Tesorera Municipal, ambas de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, personalmente a los demandantes, y por correo electrónico a las autoridades.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombres demandantes, en fojas 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **297/2018 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

